TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL - FAMILIA

Pereira, once de mayo de dos mil diez

Magistrado Ponente: Fernán Camilo Valencia López

Ref: Exp. No 66001-31-03-001-2010-00084-01

Acta N° 216

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por María Alberta Mena Hinestroza contra la sentencia de 24 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en la acción de tutela que le promovió a la Agencia Presidencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social-.

ANTECEDENTES

Alega la señora Mena Hinestroza en su demanda que es desplazada, madre cabeza de hogar; que pertenecía al programa de familias guardabosques en el les pagaban $408.000 “para trabajar la tierra de nosotros”, suma que rebajó a $215.000, “y el resto lo metían al banco, para darnos con que trabajar herramientas, semillas, con lo que se cultiva, eso era para un año entonces ya salieron con que con lo que teníamos ahorrado que necesitábamos herramientas, árboles maderables”; que como el dinero no alcanza, algunas personas, no ella según dice, sembraron coca “en uno de esos montes”, motivo por el cual le suspendieron los pagos “y dicen que ya no hay plata por lo tanto me encuentro perjudicada al igual que mi familia ya que yo necesito mi plata”.

Por último, solicita que se ordene al programa de familias guardabosques que fue creado por la Presidencia de la República "el pago que no ha realizado correspondiente a tres meses cada uno por la suma de $408.000".

El libelo se admitió por auto de 12 de marzo pasado. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, luego de aclarar su naturaleza jurídica y competencia, en su defensa alegó que la acción de tutela para este caso es improcedente porque "no es el mecanismo idóneo para reclamar reconocimiento de prestaciones económicas derivadas de un contrato, como lo solicita la accionada (sic) en su pretensión; porque la acción de tutela "contempla dos principios básicos que son: i) la inmediatez y ii) la existencia de un perjucio irremediable a un derecho fundamental". Y en esa línea de argumentación, explicó cómo es la participación de las personas en el programa de Familias Guardabosques, que pretende contribuir a la reducción de la oferta de drogas, "así como a la generación de procesos regionales de desarrollo autosostenibles". Detalló cada una de sus etapas y los requisitos para acceder a él; que termina con la firma de un contrato individual con el Gobierno Nacional, en el que se reconoce un incentivo económico condicionado que siempre ha correspondido a la suma de $408.000, "no es cierto que haya disminuido a $215.000…. el incentivo económico es de $408.000 y las familias debían ahorrar como mínimo el 40% para cofinanciar la implementación de un proyecto productivo".

Que uno de los principales compromisos "que adquieren las familias al ingresar de manera voluntaria al Programa de Familias Guardabosques es mantener libre de cultivos ilícitos la vereda, el Consejo Mayor o Resguardo Indígena. De acuerdo con el informe presentado por la UNDOC, organismo neutral que realiza la verificación de cultivos ilícitos para el Proceso de Gestión Presidencial contra Cultivos Ilícitos, el Consejo Comunitario Mayor al cual

pertenece la Accionante (sic) fue des-certificado en dos ocasiones por encontrarse con cultivos ilícitos. De esta forma, dos de los tres ciclos que reclama la señora Mena no le fueron cancelados (sic)" y el tercero, tampoco porque "no realizó el ahorro correspondiente al ciclo séptimo, incumpliendo con uno de los requisitos para recibir el incentivo económico condicionado de acuerdo con el contrato individual y el acta de compromiso". Y como resultaba obvio de acuerdo a los argumentos traídos, solicitó no acceder a las peticiones de la demanda.

El Juez Primero Civil del Circuito en su análisis del asunto consideró que en vista del tiempo que dejó correr la señora Mena Hinestroza entre el momento del pago del último incentivo del programa de familias guardabosques y la fecha de la interposición de la acción de tutela no se satisfacía el presupuesto de la inmediatez, como indispensable para la procedencia de la acción de tutela, toda vez que había transcurrido más de un año y si "hubiera sentido afectado su mínimo vital como ahora lo menciona, debió en la época en la que le fue negado el reconocimiento económico, o en un plazo razonable optar por este mecanismo. "De igual manera, el no pago de unas sumas de dinero no afecta el orden jurídico de manera inminente hasta el punto de requerir la intervención urgente del juez de tutela, pues esta acción no se concibió para estos menesteres. Tampoco existe vulneración al mínimo vital, pues el hecho de que no reciba el incentivo económico, no le impide trabajar ni continuar ejerciendo su actividad de agricultora, pues de acuerdo al contrato suscrito, este dinero no puede ser la única fuente de ingresos que pueda tener la familia beneficiada, pues uno de los requisitos es que sus ingresos diferentes al incentivo, se deriven del trabajo del predio que se inscribe al programa" y, por tanto, denegó el amparo solicitado. Decisión que en término fue impugnada por la interesada.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha otorgado a la Red de Solidaridad Social, establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República[1], la tarea de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población más pobre y vulnerable del país. De ahí que sus programas sean de Apoyo Integral a la Población Desplazada, Atención a Victimas de la Violencia, Donaciones, Red de Seguridad Alimentaria (ReSa), Generación de Ingresos, Familias en Acción, Programas de Infraestructura y Familias Guardabosques.

Si bien es cierto dentro de la franja de población a la que acción social dirige sus programas se encuentra el de ayuda humanitaria a los desplazados, al que la demandante pertenecía se enmarca dentro de la estrategia de erradicación manual voluntaria de cultivos ilícitos, involucra comunidades campesinas, indígenas y afro-colombianas localizadas en ecosistemas ambientales estratégicos, afectados o en riesgo por cultivos ilícitos. El compromiso es la erradicación previa, no siembra o resiembra de cultivos ilícitos con el fin de implementar alternativas productivas legales y proyectos ambientales que contribuyan con el manejo sostenible del bosque, y se brinda un acompañamiento integral y un incentivo económico.[2]

Se concluyó en primera instancia sobre lo infructuoso de la demanda puesto que no se satisfizo el requisito de la inmediatez para la procedibilidad de la acción de tutela. Si bien es cierto el artículo 86 de la Constitución Nacional tiene dispuesto que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento** y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata

---

[1] **Art. 2°, D. 2467 de 2005**
[2] Fuente: www.accionsocial.gov.co/contenido/contenido.aspx. Consultada el 5 de mayo de 2010

de sus derechos fundamentales; se tiene definido jurisprudencialmente que aún cuando no existe un término de caducidad, debe interponerse en uno razonable, a riesgo de resultar improcedente.

Y en el evento en que se advierta que ha transcurrido un largo plazo entre los hechos que la originan y la solicitud de amparo, debe verificarse que éste sea razonable con el fin de no vulnerar derechos de terceros ni desnaturalizar el carácter inmediato de la tutela, razonabilidad que se determina teniendo en cuenta: i) si existió un motivo válido para la inactividad del accionante; ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de derechos de los interesados[3]. Tampoco puede exigirse la satisfacción de dicho presupuesto cuando "se demuestre que la vulneración es permanente y que pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la acción de tutela, la situación desfavorable derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual"[4], esto se ha dicho, en el caso de la atención que debe brindarse por parte del Estado a la población desplazada, sin que pueda tomarse como referente el momento del desplazamiento o de la negativa del Estado a brindar las determinadas ayudas para negar una acción de este tipo.

Aquí, sin embargo, aún cuando no puede desconocerse que la libelista alega que para la fecha de interposición de la acción de tutela ha sido desplazada por la violencia, y así lo aceptó Acción Social, se repite que el programa en el cual estaba inscrita en el Chocó[5] está encaminado a erradicar los cultivos ilícitos con la ayuda de las familias guardabosques en procura de que la

[3] Sentencia T-299 de 2009.
[4] Cfr., sentencias T 1110 de 2005 y T-792 de 2007
[5] Departamento desde el que seguramente fue desplazada a este municipio.

población ubicada en determinado punto geográfico, implemente proyectos productivos legales, para lo que se les otorga una clase de incentivo económico, cuyo objeto no es más que una motivación para dejar la ilicitud, que no pretende satisfacer el mínimo vital de las personas, sino animarlos para que cambien su forma de explotar la tierra.[6] De ahí, que pueda decirse que el tiempo que tardó la recurrente para la interposición de la demanda sí resulta excesivo y hace presumir que ninguna afectación a derechos fundamentales hubo que mereciera la interposición de esta acción constitucional.

Bien puede agregarse, a los argumentos expuestos en primera instancia y compartidos por este Tribunal, para la confirmación de la sentencia, que de todas formas no podían prosperar las pretensiones de la demanda puesto que como se ha dicho el programa de familias guardabosques está encaminado a la erradicación manual de cultivos ilícitos, y las participación de las familias es voluntaria, se logra mediante un trámite que termina con la firma de un contrato entre el Gobierno Nacional y los interesados, en el que éstos se obligan, entre otras cosas, a ahorrar el 40% del valor del incentivo condicionado en un fondo colectivo para la ejecución de un proyecto productivo y a no sembrar ni resembrar cultivos ilícitos. Así pues, legítima resultó la actuación de la demandada, si en cuenta se tiene que apoyó sus decisiones en el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de la demandante. Ésta, incluso en su escrito a ello alude cuando dice que fue por motivo de unos cultivos ilícitos que le dejó de ser entregado el incentivo, aunque salva su responsabilidad al respecto. Así las cosas, procede respaldar la sentencia impugnada.

---

[6] Puede consultarse más sobre el programa de Familias Guardabosques en el Conpes 3218 de 2003 en www.dnp.gov.co/PortalWeb/CONPES/ConpesEconómicos/2003 y en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 “Estado Comunitario. Desarrollo para Todos”. Tomo I, en www. dnp.gov.co/PortalWeb/PND/PND20062010.

PEREIRA – RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en este asunto el 24 de marzo pasado.

Entérese a los intervinientes de esta decisión en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ
Magistrado

CLAUDIA MARIA ARCILA RÍOS
Magistrada

GONZALO FLÓREZ MORENO

Magistrado